



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00810-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LEANDRO RÍOS GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 27 de noviembre de 2007, presentado por don José Leandro Ríos Gonzales el 4 de marzo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda considerando que el demandante no había acreditado contar con el número necesario de aportaciones para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto 19990.
3. Que en el presente caso, el recurrente solicita que se corrija el error material en que se ha incurrido alegando que la ONP le reconoció 19 años y 2 meses de aportaciones, y no los 19 años y 10 meses de aportaciones a los que se alude en la Resolución 0000000216-2006-ONP/GO/DL 19990.
4. Que, a efectos de determinar qué aportaciones había acreditado el actor con la documentación adjuntada, se contrastaron los períodos de aportes consignados en dicha documentación con los que la ONP detalló en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 11 de autos, correspondiente a la Resolución 0000027293-2004-ONP/DC/DL 19990, la misma que también ha sido cuestionada por el demandante.

Que la utilización del Cuadro Resumen de Aportaciones y la resolución mencionada en el fundamento precedente se debió a que, al tratarse de un trabajador que se desempeñó en el rubro de construcción civil y prestó labores para varios empleadores, era necesario determinar de manera precisa que los documentos que el actor estaba presentando para acreditar sus aportaciones no estuviesen referidos a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

periodos de aportes reconocidos por la demandada, a efectos de evitar una superposición de aportaciones.

6. Que si bien es cierto que en la resolución mencionada en el considerando 3, *supra*, se señala que el actor efectuó 19 años y 10 meses de aportaciones, no se precisa a qué periodo pertenecen los 8 meses de aportaciones adicionales, y al no constar en autos un Cuadro Resumen de Aportaciones en el que se detalle este dato, no se contaba con los elementos necesarios para que este Colegiado pudiera determinar de manera fehaciente que ese periodo adicional no estuviera incluido en los 19 años y 7 meses de aportes reconocidos en la sentencia de autos.
7. Que no obstante, se precisa que el demandante tiene expedido su derecho para acudir al proceso contencioso administrativo a efectos de actuar los medios probatorios necesarios para acreditar que cuenta con el número necesario de aportes para acceder a una pensión de jubilación.
8. Que, consecuentemente, el pedido de corrección de error material debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR